



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0202/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

El presente recurso fue incoado en contra de dos decisiones jurisdiccionales: (i) Sentencia núm.19, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987); y (ii) Sentencia núm. 182, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). La primera rechazó la excepción de nulidad presentada por Ilsa Reyes Sierra, por ésta no haber demostrado el agravio causado por la irregularidad procesal. La segunda rechazó el recurso de casación interpuesto por Ilsa Reyes Sierra.

En el expediente no hay constancia de la notificación de las sentencias recurridas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia**

La parte recurrente interpuso el presente recurso, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). En el expediente no existe constancia de la notificación del presente recurso a la contraparte.

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

**3.1. Fundamentos de la sentencia de la Corte de Apelación**

La Corte de Apelación rechazó la excepción de nulidad presentada por Ilsa Reyes Sierra, esencialmente por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que en resumen la parte intimada por el hecho de constituir abogado, y haber instrumentado actos (...) y haber concluido en audiencia presentando medios que tiendan a rechazar el recurso y a presentar la falta de derecho para actuar a los intimantes, ha podido defenderse y aunque la notificación en la forma que se hizo está a pena de nulidad (SIC) no ha quebrantado el derecho de defensa, ni ha perjudicado a una parte que le ha podido dar continuidad a un procedimiento dentro de un proceso que ha mantenido su inmutabilidad.*

### **3.2. Fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia**

La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Ilsa Reyes Sierra, por los motivos siguientes:

a. *Que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado.*

b. *Que en el presente caso, la actual recurrente en casación no demostró ante la Corte a-qua que se haya lesionado su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y solicitó todas las medidas que consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió con su cometido, lo que aniquila per se los agravios invocados.*

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que (...) queda evidenciado que la Corte a-qua, al decidir, lo hizo con irrestricto apego a las normas procesales y orientaciones jurisprudenciales, por lo que el medio examinado debe ser desestimado, por improcedente y carente de sentido jurídico.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente procura la nulidad de las decisiones objeto del presente recurso, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. La nulidad expuesta en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil no se puede comparar con cualquier otro acto de procedimiento o vicio de forma, por lo que no había necesidad de probar agravio;
- b. Asimismo, no era necesario probar una violación al derecho de defensa en ninguna de las instancias, como indicaron la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, porque la sola notificación realizada en las condiciones en que se hizo, constituye una violación al derecho de defensa; y
- c. El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, debe dar una interpretación jurídica con respecto a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

En el expediente no existe constancia de que las partes recurridas hayan sido notificadas de los recursos; tampoco de ningún escrito de defensa a cargo de los mismos. Esta falta afecta la posibilidad de las partes recurridas de ejercer su derecho de defensa que prevé el artículo 69.4 de la Constitución. No

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obstante, este Tribunal ha establecido previamente que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12), como ocurre en este caso.

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 19, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987); y
2. Sentencia núm.182, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

La recurrente alega que es una violación a su derecho de defensa que no se haya realizado la notificación de un recurso de apelación conforme a los términos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y que para que se verifique la violación al derecho de defensa por esos motivos, no es necesario probar agravio alguno. A raíz de esto, solicita la revocación de la sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Cristóbal que rechazó la excepción de nulidad propuesta por Ilsa Reyes Sierra por considerar que para que proceda tal nulidad debe probarse un agravio; así como la sentencia de la

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia que confirmó tal decisión por los mismos motivos y declaró que no existía violación al derecho de defensa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso contra las sentencias núm. 19, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987); y núm. 182, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A. En lo que respecta a la Sentencia núm. 19, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

a. Este tribunal ha establecido, de manera reiterada, que las sentencias dictadas por la Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. En este sentido, en la sentencia TC/0090/12, de fecha 20 de diciembre de 2012, se estableció lo siguiente: “(...) En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”. Mientras que en la Sentencia TC/0096/13, de fecha 4 de junio de 2013, se decidió que: *Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya*

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.*

b. En este mismo orden, en la sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio 2013, se estableció que el Tribunal (...) *no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

c. Las referidas sentencias no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que (...) *el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).*

d. El Tribunal Constitucional reitera en la especie la línea jurisprudencial expuesta anteriormente y aprovecha la ocasión para establecer que las violaciones en que incurra un tribunal de primer grado deben ser subsanadas por la Corte de Apelación y las cometidas por esta última corresponde corregirlas a la Suprema Corte de Justicia, a condición de que en el derecho

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común se haya previsto el recurso de apelación y el de casación, en relación con la materia de que se trate.

e. En el presente caso, la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles y en materia de inquilinato, en la cual no está prohibido el recurso de casación, recurso este que fue incoado por la señora Ilsa Reyes Sierra (actual recurrente en revisión constitucional), con la finalidad de que se subsanaran las alegadas violaciones. En tal sentido, el recurso objeto de análisis carece de interés y debe ser declarado inadmisibile.

B. En lo que respecta a la Sentencia núm. 182, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012.

c. A juicio de la recurrente, la forma en que la Suprema Corte de Justicia interpretó y aplicó la ley, produjo una violación a su derecho de defensa.

d. Conforme al numeral 3) del indicado artículo 53, el Tribunal podrá revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, caso en el cual tendrá que verificarse la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho numeral, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En cuanto al primer requisito, de acuerdo con expediente, la recurrente invocó la violación alegada por ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, cumple con el segundo requisito al haber agotado todos los recursos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional, que en este caso era el recurso de casación, y alega que la violación no fue subsanada en esta instancia.

f. En cuanto al tercer requisito, es decir, si la violación al derecho fundamental alegado podría ser eventualmente imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, en el presente caso, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación al derecho alegado, por lo tanto se cumple con ese requisito.

g. Adicionalmente, el párrafo del artículo 53 de la ley núm. 137-11, condiciona la admisibilidad de este tipo de recursos a que tengan especial trascendencia y relevancia constitucional.

h. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley 137-11, texto que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.

i. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar desarrollando la figura al derecho de defensa.

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el Tribunal estima que este recurso debe ser rechazado, por los motivos siguientes:

a. Ilsa Reyes Sierra argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación.

b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.

c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las Magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, y del Magistrado Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Ilsa Reyes Sierra en lo que respecta a la sentencia núm. 19, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

**SEGUNDO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Ilsa Reyes Sierra contra la Sentencia núm. 182, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso incoado por Ilsa Reyes Sierra contra la Sentencia núm. 182, dictada por la Sala Civil y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), por las razones anteriormente indicadas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la partes involucradas en el proceso.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias de la Corte de Apelación de San Cristóbal y de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de que la aplicación que hicieron dichos tribunales del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, vulneró el derecho de defensa de la recurrente. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso en contra de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, utilizando como argumento que no se habían agotado los recursos disponibles, por ser una sentencia de apelación; y (ii) en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia decidió admitir el recurso y rechazarlo, fundada en que no se había violado derecho fundamental alguno.

2. Planteamos, por el contrario, en cuanto a la sentencia de apelación, que la razón por la cual se declaró la inadmisibilidad de la misma no es correcta, y que ésta debió ser declarada inadmisibile por la misma no ser violatoria a ningún derecho fundamental; y en cuanto a la decisión de la Suprema Corte de Justicia sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso con respecto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso con respecto a ambas sentencias, conforme los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

3. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

7. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma". Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente", sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad". Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”: nuestro artículo 53.3 proviene del artículo 44 español, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española .

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”. Asimismo dice que una sentencia “llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 11 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido dictada luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”,

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”.

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

31. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“concurran y se cumplan todos y cada uno” -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.*

37. b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...).*

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión” , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional.* De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

49. Operar de esa manera no solo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que “el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.

59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos,

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"

60. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales".

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación” ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia” ni “una instancia judicial revisora”. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados” .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica súper instancia, si no en una nueva casación o revisión.”

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."

83. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional'"

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" , sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”

87. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales".

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo".

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la recurrente, Ilsa Reyes Sierra, argumenta que la Corte de Apelación de San Cristóbal y la Suprema Corte de Justicia violaron su derecho de defensa al aplicar inadecuadamente el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, argumento que planteó, sin éxito, en ambas jurisdicciones.

97. En cuanto a la sentencia de apelación, este Tribunal sostuvo que la misma es inadmisibles porque no se agotaron los recursos disponibles, e indica que “la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles y en materia de inquilinato, en la cual no está prohibido el recurso de casación, recurso este que fue incoado por la señora Ilsa Reyes Sierra (actual recurrente en revisión constitucional), con la finalidad de que se subsanaran las alegadas violaciones. En tal sentido, el recurso objeto de análisis carece de interés y debe ser declarado inadmisibles”.

98. Por todo lo expuesto previamente en este voto, disentimos de este razonamiento y afirmamos que la inadmisibilidad de esta decisión no debe fundarse en tal razón, sino en el hecho de que no se ha producido la violación a un derecho fundamental. Y aunque este es el centro de nuestra disidencia, nos parece necesario, sin embargo, que al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

99. Recordemos, en este sentido, que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la Sentencia No. 19 el 16 de julio de 1987. Dicha sentencia, al momento de ser dictada obtuvo la autoridad de la cosa juzgada por no existir más

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos ordinarios que interponer contra ésta. Posteriormente, dentro del plazo estipulado por la ley, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación -recurso extraordinario- por ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión dictada en apelación, tal como confirma el Pleno al señalar que en el presente caso no estaba “prohibido el recurso de casación, recurso este que fue incoado por la señora Ilsa Reyes Sierra”. La Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero del 2012 dictó la Sentencia No. 182, en virtud de la cual desestimó el recurso de casación interpuesto por la recurrente. Por tanto, en este momento –cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación- es que la sentencia dictada por la Corte de Apelación adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque, como explicamos previamente, ya el recurso extraordinario disponible fue interpuesto y desestimado.

100. Así, la sentencia dictada por la Corte de Apelación está dentro de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, porque tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la adquirió con posterioridad al 26 de enero de 2010. Por tanto, la decisión cumple con los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.

101. El Pleno del Tribunal determinó que el recurso era inadmisibile porque, por tratarse de una decisión de apelación, se debía entender que no se habían agotado los recursos disponibles, requisito que está establecido en el literal b) del artículo 53.3. Como explicamos, este requisito no es de carácter general, sino que solo aplica para los recursos que son interpuestos en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental, por lo que nos parece incorrecto decidir la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de la Corte de Apelación, fundado solo en esta razón. En todo caso, si el Tribunal funda su decisión de inadmisión del recurso contra la sentencia de apelación en el incumplimiento del 53.3.b), ha debido abordar el análisis de la admisibilidad,

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo, en primer lugar, si se cumplía con el requisito general establecido en el 53.3, es decir, si ha habido violación de un derecho fundamental. Si lo hubiera hecho así, habría debido declarar inadmisibles el recurso por el hecho de que la decisión de apelación no violó derecho fundamental alguno, como sostenemos en este voto, sin necesidad de continuar con la evaluación de los requisitos siguientes.

102. No obstante lo anterior, entendemos necesario hacer una precisión adicional. Si, como sostiene el Pleno, el recurso contra la decisión de apelación cumplía con el requisito del 53.3, es decir, se invocó la violación de un derecho fundamental, entonces no es correcto afirmar que esa decisión de amparo no era admisible por no haber agotado los recursos disponibles. En efecto, en el presente caso, la violación alegada se produjo como resultado de la sentencia de apelación, la cual fue recurrida en casación, lo que evidencia que sí se agotaron los recursos disponibles, que en este caso era el recurso de casación. De hecho, como señalamos previamente, el Pleno afirma que el recurso disponible para agotar era el de casación “recurso este que fue incoado por la señora Ilsa Reyes Sierra”. Asimismo, podemos apreciar que la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia de apelación, por lo cual no subsanó el derecho fundamental que se alega vulnerado, cumpliéndose así el requisito del 53.3.b) de que “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. Como se aprecia, con respecto a la decisión de apelación recurrida, se ha cumplido el requisito del agotamiento de los recursos judiciales existentes, a pesar de lo cual el derecho alegadamente vulnerado no fue restaurado. Es por todo esto que, aún en la lógica del análisis que hace el Pleno en esta sentencia, esta causa de inadmisibilidad no es sostenible.

103. Así pues, retomando nuestra línea argumentativa, reiteramos que el recurso contra la decisión dictada por la Corte de Apelación debió declararse

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible porque no cumplió el requisito 53.3, es decir, porque la decisión recurrida no vulneró el derecho fundamental que alegaba la recurrente y, en tal virtud, debió correr la misma suerte que ha debido correr el recurso contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que confirmó la decisión de apelación.

104. Sostenemos esta posición ya que, tal y como explicó el Pleno en su evaluación de fondo, para que se hubiese verificado una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, de acuerdo a las pruebas analizadas y consideradas, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses, razón por la cual la irregularidad fue subsanada y no se le causó agravio alguno ni, mucho menos, se le vulneró su derecho de defensa.

105. Por lo anterior, al no cumplirse con el requisito esencial previsto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental, no era necesaria la evaluación de los demás requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso y procedía declararlo inadmisibile.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0202/13. Expediente núm. TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ilsa Reyes Sierra, contra las sentencias núm. 19 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), y núm. 182 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).